



Resolución No. CSJCOR23-567

Montería, 19 de julio de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00396-00

Solicitante: Sr. Nelson Enrique de Hoyos Vertel

Despacho: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sahagún, Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún

Funcionarios Judiciales: Dr. Albert Rafael Ramos Navarro, Dr. Manuel Pérez Vargas

Clase de proceso: Proceso reivindicatorio de dominio

Número de radicación del proceso: 23-660-40-89-001-2022-00420-00

Magistrada Ponente: Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 19 de julio de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 19 de julio de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 22 de junio de 2023, y repartido al despacho ponente el 23 de junio de 2023, el señor Nelson Enrique de Hoyos Vertel, en su condición de parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sahagún, respecto al trámite del proceso reivindicatorio de dominio de mínima cuantía promovido por el señor Nelson de Hoyos contra la señora Ledis Yulieth Ramos Zabaleta, radicado bajo el No 23-660-40-89-001-2022-00420-00.

En su solicitud, el peticionario manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“El día 24 de marzo de 2023, les solicitamos a ustedes Vigilancia Judicial Administrativa, debido a que el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE SAHAGÚN, donde cursa el proceso, bajo el Radicado No 23660408900120220042000, el día 6 de diciembre de 2023 Adite (sic) la remisión del JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE SAHAGÚN del expediente, en cumplimiento del Artículo 121 del CGP; el 7 de diciembre de 2023, lo publica en Estado; desde finales de enero, mi poderdante y yo, estuvimos en el despacho solicitando información del proceso y siempre decían, que estaban estudiando y que estuviéramos pendiente de los Estado; y que a la fecha de enviar el correo, no había sido subido al TYBA; ni había pronunciamiento alguno por parte del juzgado.

El JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE SAHAGÚN, emitió un Auto de fecha 28 de marzo de 2023, totalmente desfasado, con lo cual se evidencia flagrantemente la dilatación que se está haciendo del proceso.

Se interpuso, en el término legal, Recurso de Reposición en subsidio de Apelación, tres días siguientes a la notificación del Auto citado.

A la fecha el señor JUEZ PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE SAHAGUN, no se ha pronunciado referente a el Recurso interpuesto, el cual se presentó hace más o menos 3 meses.

Por lo anteriormente expuesto su señoría, les ruego se dé la VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA, en este proceso, teniendo en cuenta la reiteración de estas solicitudes, que evidencian la dilación del proceso.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-272 del 28 de junio de 2023, fue dispuesto Solicitar al doctor Albert Rafael Ramos Navarro, Juez Primero Promiscuo Municipal de Sahagún, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (28/06/2023).

1.3. Del informe de verificación

El 04 de julio de 2023, el doctor Albert Rafael Ramos Navarro, Juez Primero Promiscuo Municipal de Sahagún, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

“Mediante el presente y con mi acostumbrado respeto me permito pronunciarme sobre el asunto de la referencia, con ocasión de la queja formulada por el señor Nelsón Enrique De Hoyos Vertel, manifestándole inicialmente que ha sido y será prioridad del despacho y en particular de este servidor, atender los asuntos sometidos a nuestro conocimiento con la mayor celeridad y eficiencia posible, en aras de brindar una pronta y cumplida administración de justicia, ello igual enmarcado dentro de los recursos humanos, tecnológicos y las circunstancias actuales nos lo permitan.

No obstante la conocida congestión que presenta este juzgado y la gran demanda de diligencias que se deben surtir, como las audiencias de control de garantías, en las que se atienden solicitudes de los dos (2) fiscales de Sahagún, los de Chinú y entre 5 y 6 de la ciudad de Montería; las acciones de tutela, que para este año se han duplicado y demás actuaciones penales, civiles y de familia, el despacho ha procurado brindar la mejor atención posible a los asunto a su consideración, y el caso en comento no ha sido la excepción.

Dentro del asunto de la referencia se ha cumplido la siguiente actuación procesal:

- El día 2 de diciembre de 2022, se recibió por asignación directa el proceso reivindicatorio de mínima cuantía promovido mediante apoderado por el señor Nelson Enrique de Hoyos Vertel, contra la señora Ledis Yulieth Ramos Zabaleta, por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta ciudad, por haber perdido competencia para seguir conociendo del mismo con fundamento en el inc. 2 del art. 121 del C. G del P.

- Mediante auto del 6 de diciembre de la misma anualidad el despacho aprehendió el conocimiento del mismo.

- El día 3 de diciembre de 2022, se dejó constancia por la secretaría que el proceso de la referencia no fue remitido por el mencionado juzgado a través de tyba, por lo que se solicitó que se enviara efectivamente el expediente para poder entrar a conocerlo, tal como se vislumbra en las capturas de pantalla aportadas.

- Con proveído del 28 de marzo del 2023, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los arts. 392 y 372 del C. G del P.

- Dentro del término legal la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el referido auto, en consideración a que ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta ciudad, el día 7 de abril de 2022 se llevó a cabo la audiencia inicial del 372 del C. G. del P, se practicaron las pruebas y se hizo el saneamiento del proceso, por lo que no podía el despacho desconocer dichas 2 diligencias (Audios y documentos que hacen parte del proceso), que eran desconocidos para esta judicatura.

- Con proveído del 28 de junio del cursante, y teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el recurso de reposición formulado por la apoderada demandante contra el auto del 28 de marzo de 2023, por medio del cual se señaló fecha para llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente proceso, el despacho con fundamento en el art. 42 del C. G del P, antes de darle trámite a dicha impugnación y con el fin de constatar lo manifestado por la recurrente, ordenó oficiar al Juzgado Segundo Promiscuo de esta ciudad, a fin de que remitiera o compartiera al despacho en el menor término posible todas las actuaciones surtidas en esta causa ante ese despacho, como memoriales, providencias y audios de las respectivas audiencias, teniendo en cuenta que el mismo fue remitido a esta judicatura por pérdida de competencia de ese despacho y lo hizo de forma desorganizada. Se está a la espera de dicha información para el trámite del recurso impetrado.

Es de anotar, que ante requerimiento verbal el secretario del despacho informó que el mencionado expediente fue remitido por el juzgado de origen para nuestro conocimiento de manera desorganizada e incompleta, por lo que le correspondió a la secretaría revisar una a una cada actuación (memoriales, anexos, autos y grabaciones de las audiencias realizadas, para determinar en estas últimas sus fechas, el orden, objeto y actuación surtida), en consideración a que las diligencias posteriores a la fecha de la pérdida de competencia son nulas. Además, de acuerdo con lo manifestado por la parte recurrente pareciera que el expediente a la fecha está incompleto.

Valga resaltar, como quedó visto, que a la fecha se han atendido los asuntos sometidos a nuestro conocimiento, de forma imparcial, con la mayor celeridad y eficiencia posible, sin vulnerar derecho alguno de las partes.

Por estas breves consideraciones y con el mayor respeto, le solicito el archivo de la solicitud de la referencia, pues no existe mérito alguno para esta averiguación.”

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

1.4. Vinculación

Por Auto CSJCOAVJ23-289 del 06 de julio de 2023, se dispuso vincular y solicitar al doctor Manuel Pérez Vargas, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, información detallada respecto al trámite del proceso reivindicatorio de dominio de mínima cuantía promovido por el señor Nelson de Hoyos contra la señora Ledis Yulieth Ramos Zabaleta, radicado bajo el No 23-660-40-89-001-2022-00420-00; concediéndole un término no mayor a tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación del anterior proveído (06 de julio de 2023).

1.5. Informe de verificación

El 11 de julio de 2023, el doctor Manuel Pérez Vargas, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, en el cual, manifestó lo siguiente:

“En atención al requerimiento hecho a este servidor con ocasión a la apertura de la vigilancia judicial administrativa en la que fue vinculado este juzgado, estando dentro del término concedido para ello, me permito rendir informe en los siguientes términos: Mediante proveído de fecha 16 de noviembre de 2022, este juzgado declaró la falta de competencia para seguir conociendo del proceso Reivindicatorio promovido por el señor Nelson Enrique De Hoyos Vertel en contra de Ledys Yulieth Ramos Zabaleta, radicado bajo el No. 236604089002-2020-00245-00.

Como consecuencia de lo anterior se dispuso la remisión de dicho expediente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sahagún, lo cual se produjo en fecha 2 de diciembre de 2022, luego de algunos inconvenientes técnicos que impidieron su remisión de manera inmediata y lo que fue motivo también en su momento de una vigilancia judicial administrativa.

La remisión del proceso referenciado al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sahagún, se produjo a través de la plataforma Tyba y a través del envío del link de acceso a la carpeta de One Drive, contentiva de dicho expediente.

Mediante comunicación electrónica de fecha 30 de junio de 2023, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sahagún, nos oficia a fin de que les sean enviadas o compartidas todas las actuaciones como memoriales, providencias y audios de las respectivas audiencias correspondiente al proceso referido, ya que el mismo fue remitido a esa judicatura de forma desorganizada.

Revisado lo anterior, esta judicatura verificó que efectivamente no estaban incluidas dentro de la carpeta de OneDrive, algunas actuaciones del proceso, por lo que se procedió de manera inmediata con la búsqueda en la bandeja de correo electrónico institucional de este despacho y en todas las carpetas electrónicas, todos los archivos relacionados con dicho proceso, tarea que hasta el día de hoy pudo ser terminada, procediéndose a enviar nuevamente al juzgado solicitante el link de acceso al expediente electrónico, esta vez completo y organizado.

De esta manera, este despacho ha respondido a la solicitud hecha por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sahagún.

Así las cosas, dando aplicación a lo establecido en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo de vigilancia judicial administrativa, que dispone: “el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones.”

Es oportuno hacer mención, y no por ello estaremos salvando la responsabilidad que nos corresponde, del hecho sobresaliente de que este servidor está a cargo de este despacho a partir del mes de septiembre pasado, tiempo en el cual, y hasta el día hoy nos ha correspondido hacer los ajustes y actualizaciones de procesos que, por distintas razones, entre ellas el gran número que se maneja, se han atrasado en la resolución de los mismos.

Debo mencionar con certeza, que esta ha sido nuestra labor frente a la prestación del servicio en general de la forma más oportuna posible.

Igualmente y por todo lo anterior, se debe tener en cuenta que somos un juzgado promiscuo municipal que conocemos de varias áreas del derecho, con un promedio de 1.700 procesos activos, donde las partes constantemente presentan solicitudes, lo que nos impone una carga amplia de trabajo, no sin antes mencionar las acciones constitucionales de tutela y sus respectivos desacatos que tiene prelación sobre cualquier otro proceso, aunado a ello, constantemente nos presentan solicitudes de audiencias preliminares con persona detenida lo que hay que darle prelación a dichas audiencia en cualquier hora laboral o las horas siguientes al término de dicha jornada, lo que puede generar congestión en procesos.

Estaré presto a ratificarme en lo dicho y atento a cualquier requerimiento por parte de su despacho. Lo anterior para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

Adjunto: Constancia de envío al Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Sahagún, del link de acceso al expediente electrónico solicitado.”

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.3. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el señor Nelson Enrique de Hoyos Vertel, se colige que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sahagún, no se había pronunciado respecto del recurso interpuesto contra el auto del 28 de marzo de 2023.

Al respecto, el funcionario judicial presenta una relación de las actuaciones del proceso en orden cronológico, donde verifica que efectivamente, fue presentado un recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia del 28 de marzo de 2023, por medio de la cual fue fijada fecha para audiencia.

Así mismo, informó que el 28 de junio de 2023, el despacho ordenó oficiar al Juzgado Segundo Promiscuo de Sahagun, a fin de constatar lo manifestado por el recurrente. Indica, que está a la espera de la respuesta del despacho requerido para el trámite del recurso interpuesto.

Argumenta que, es prioridad del despacho atender los asuntos sometidos a su conocimiento con la mayor celeridad y eficiencia posible, en aras de brindar una pronta y cumplida administración de justicia, enmarcados dentro de los recursos humanos, tecnológicos y las circunstancias que lo permitan.

Informa del mismo modo que en requerimiento verbal del secretario, este manifestó que el expediente del proceso fue remitido por el juzgado segundo promiscuo de Sahagún por pérdida de competencia, de forma desorganizada e incompleta, por lo que la secretaria debió llevar a cabo una revisión de cada actuación.

Por lo anteriormente expuesto, fue vinculado al doctor Manuel Pérez Vargas, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, y se le solicitó información detallada sobre lo manifestado

por el doctor Albert Rafael Ramos Navarro, Juez Primero Promiscuo Municipal de Sahagún, respecto del proceso en cuestión.

A su vez el doctor Manuel Pérez Vargas, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, relató que efectivamente el despacho dispuso la remisión del expediente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sahagún por falta de competencia. El expediente fue remitido al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sahagún a través de la plataforma Justicia XXI en ambiente web y fue compartido el link de acceso a la carpeta de One Drive que contenía dicho expediente. Luego, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sahagún solicitó que le enviaran o compartieran todas las actuaciones del proceso referido, ya que algunas de ellas no estaban incluidas en la carpeta de OneDrive.

Ante la falta de algunas actuaciones en la carpeta de One Drive, el juzgado revisó su bandeja de correo electrónico y otras carpetas electrónicas para localizar y completar el expediente de manera organizada. Finalmente, envió nuevamente el link de acceso al expediente completo y organizado al juzgado solicitante.

El servidor menciona que asumió el cargo a partir del mes de septiembre de 2022 y ha estado trabajando para hacer los ajustes y actualizaciones de los procesos atrasados. Destaca la alta carga de trabajo del juzgado promiscuo municipal que tiene un gran número de procesos activos y recibe constantes solicitudes de las partes y acciones constitucionales de tutela.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento el doctor Albert Rafael Ramos Navarro, Juez Primero Promiscuo Municipal de Sahagún, ordenó oficiar al Juzgado Segundo Promiscuo de esta ciudad, a fin de que remitiera o compartiera al despacho en el menor término posible todas las actuaciones surtidas, y a su vez el doctor Manuel Pérez Vargas, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, envió nuevamente el link de acceso al expediente completo y organizado al juzgado solicitante; esta Corporación, tomará dichas actuaciones como medidas correctivas y en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia presentada por el señor Nelson Enrique de Hoyos Vertel.

2.4. Consideraciones generales

Ahora bien, para esclarecer la situación actual en la que se encuentran los despachos judiciales en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI. Se tiene entonces que, al finalizar el segundo trimestre de 2023 (30/06/2023), la carga de procesos del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sahagún era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera instancia control de garantías - Ley 906	32	32	0	27	37
Control de Garantías - Ley 1826	0	2	0	1	1
Primera Instancia Conocimiento - Ley 906	7	0	0	0	7

Primera Instancia Conocimiento Ley 1826 para adultos	21	1	0	0	22
Primera y única instancia Civil - Oral	570	71	10	54	577
Movimiento de Tutelas	10	58	20	39	9
Incidentes de Desacato	4	12	0	15	1
TOTAL	644	176	30	136	654

Así mismo, al finalizar el segundo trimestre de 2023 (30/06/2023), la carga de procesos del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera instancia control de garantías - Ley 906	12	0	0	27	12
Control de Garantías - Ley 1826	22	0	0	0	22
Primera Instancia Conocimiento - Ley 906	662	36	17	55	626
procesos iniciados después de un proceso decidido por el despacho	15	0	0	0	15
Movimiento de Tutelas	52	30	0	62	20
Incidentes de Desacato	0	17	0	16	1
TOTAL	763	83	17	160	696

De lo anterior, se encuentra demostrado que los despachos registran en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **654** y **696** procesos respectivamente, las cuales superan la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados promiscuos municipales, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12040 del 30 de enero de 2023¹, la misma equivale a **466** procesos; en ese sentido, los juzgados viene atravesando por una situación compleja, que le impiden a los funcionarios, a pesar de obrar con diligencia, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	1010
CARGA EFECTIVA	890

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618), como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular de los Juzgados Primero y Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para magistrados, periodo 2023-2024, y jueces de la República, periodo 2023”

Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden a los jueces, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negrillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Por ende, para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de los funcionarios judiciales, por lo que también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que en su Artículo 7, párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negrillas fuera del texto)

Por último, se exhortará al doctor Albert Rafael Ramos Navarro, Juez Primero Promiscuo Municipal de Sahagún para que una vez emita el pronunciamiento correspondiente frente al recurso interpuesto por el peticionario contra el auto del 28 de marzo de 2023, lo informe a esta Seccional.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

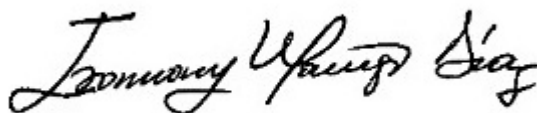
PRIMERO: Aceptar las medidas correctivas implementadas por el doctor Albert Rafael Ramos Navarro, Juez Primero Promiscuo Municipal de Sahagún y por el doctor Manuel Pérez Vargas, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, dentro del trámite del proceso reivindicatorio de dominio de mínima cuantía promovido por el señor Nelson de Hoyos contra la señora Ledis Yulieth Ramos Zabaleta, radicado bajo el No 23-660-40-89-001-2022-00420-00, presentado por el señor Nelson de Hoyos y por consiguiente ordenar su archivo.

SEGUNDO: Exhortar al doctor Albert Rafael Ramos Navarro, Juez Primero Promiscuo Municipal de Sahagún para que una vez emita el pronunciamiento correspondiente frente al recurso interpuesto por el peticionario contra el auto del 28 de marzo de 2023, lo informe a esta Seccional.

TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Albert Rafael Ramos Navarro, Juez Primero Promiscuo Municipal de Sahagún, y al doctor Manuel Pérez Vargas, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, comunicar por ese mismo medio al señor Nelson de Hoyos, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

CUARTO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ
Presidente

IMD/dtl